



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: SAÚL ALFONSO LONDOÑO CASADIEGO
DEMANDADO: JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-23-33-000- 2020-00047-00

I. ASUNTO.-

Procede la sala a dictar el fallo correspondiente en la acción de tutela promovida por SAÚL ALFONSO LONDOÑO CASADIEGO, a través de apoderado, contra el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

II.- ANTECEDENTES.-

2.1.- HECHOS.-

Se resumen de la siguiente manera:

Relata el apoderado del accionante, que éste presentó acción popular contra la Agencia Nacional de Minería, Corporación Regional del Cesar - CORPOCESAR, y el Municipio de San Martín - Cesar, la cual fue repartida para su conocimiento al JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, quien mediante proveído del 21 de marzo de 2019, concedió la medida cautelar solicitada con la demanda, al considerarla pertinente, útil, conducente y necesaria para la prevención de los inicios de los daños ambientales; no obstante, posteriormente, a través de providencia de fecha 12 de agosto de 2019, dispuso el levantamiento de la misma, indicando que contra dicha decisión no procedía recurso alguno.

2.2.- PETICIÓN.-

“Tutelar mis Derechos Fundamentales AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD ANTE LA LEY, AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y A LA PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, por la vulneración a lo dispuesto en los artículos 29, 79, 80 y 228 de la Constitución Nacional, en aplicación a lo dispuesto en la Ley 472 de 1998, que desarrolla el artículo 88 de la Constitución Nacional, para que, en un término no mayor a 48 horas de haber expedido el fallo, en los términos expuestos en las consideraciones generales de la presente acción de tutela.

1. Declarar que el Auto de Fecha 12 de agosto de 2019, proferido por el despacho del señor JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, (...), vulnero lo dispuesto en los artículos 29, 79, 80 y 228 de la Constitución Nacional, en aplicación a lo dispuesto en la Ley 472 de 1998.

2. Como consecuencia de lo anterior, DEJAR SIN EFECTOS el auto de fecha 12 de agosto de dos mil diecinueve (2019) mediante el despacho del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar (...) decido levantar medida cautelar concedida en providencia de fecha 21 de marzo de 2019 y se restablezca los derechos fundamentales que tiene mi poderdante y vulnerados por la decisión alegada en el proceso referido.

3. ORDENAR, la cesación o (Revocar) el auto de fecha 12 de agosto de 2019; mediante el cual el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar; decidió "declarar el levantamiento de la medida cautelar decretada en auto de fecha 21 de marzo de 2019, mediante la cual se ordenó a la Agencia Nacional Minera – ANM-, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR – CORPOCESAR – al Municipio de SAN MARTÍN CESAR, para que suspendan el funcionamiento y trasladen de manera inmediata o en el término máximo de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente decisión; todas las maquinarias que actualmente funcionan en la Quebrada la Torcoroma del Municipio de San Martín Cesar, en aras de proteger los derechos colectivos invocados, conforme a lo expuesto en este proveído, providencia proferidas por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, (...), a fin que se garanticen los derechos a la igualdad; al debido proceso, a la prevalencia del derecho sustancial; el acceso a la administración de justicia y derecho al patrimonio.

4. Ordenar a los accionados cesar en la posteridad la vulneración o amenaza de los Derechos Fundamentales de las personas que de una u otra forma estamos bajo su potestad, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM- LA CORPORACIÓN REGIONAL DEL CESAR "CORPOCESAR", EL MUNICIPIO DE SAN MARTÍN (CESAR); deben cumplir con la normatividad regulatoria ambiental vigente y los tratados y convenios internacionales, ante todo los derechos fundamentales de los ciudadanos al goce de un ambiente sano"¹. (Sic).

III.- TRÁMITE PROCESAL.-

Mediante auto de fecha nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020)², se admitió la tutela, ordenándose notificar a la partes, y a los demandados de la acción popular objeto de la presente acción de tutela, éstos últimos por tener interés en las resultas del proceso. Asimismo, se solicitó al Juez Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, que rindiera informe detallado acerca de las decisiones adoptadas al interior de la referida acción popular.

IV.- CONTESTACIÓN

Se dio contestación a la acción de tutela en los siguientes términos:

El JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, alega en primera medida, la improcedencia de la acción de tutela contra providencia judicial, ante la ausencia de defecto fáctico como requisito específico, dado que no se configura ninguna de las causales establecidas por la

¹ Ver folio 8 y reverso.

² Ver folio 19.

jurisprudencia de la Corte Constitucional, para la procedencia excepcional de la misma; asimismo pone de presente la inexistencia de vulneración de los derechos fundamentales invocados, por cuanto la decisión contenida en la providencia de la cual se persigue la revocatoria, se adoptó con fundamento en la apreciación física de las pruebas allegadas al plenario, con ejercicio de la autonomía e independencia judicial.

Finalmente arguye, que mediante sentencia de 26 de septiembre de 2019 proferida por este Tribunal, en el trámite de una acción de tutela promovida por el señor SAÚL ALFONSO LONDOÑO CASADIEGO contra el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, se resolvió declarar la improcedencia de la misma; advirtiendo identidad absoluta de las pretensiones y hechos que la presente, razón por la cual, según su dicho, se configura la institución de la cosa juzgada.

Por su parte, el Director General de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR - CORPOCESAR, advierte de entrada, que existe una evidente confusión del accionante y su apoderado, frente a las actuaciones procesales surtidas en la acción popular objeto del presente medio de amparo.

Solicita que no se acceda al amparo constitucional, porque la misma procede en caso excepcionalísimos contra providencias judiciales, y en el presente asunto no se acreditó argumentativa ni probatoriamente los requisitos de procedencia; asimismo porque no hubo vulneración de derecho fundamental alguno, al dictarse la providencia del 12 de agosto de 2019, la cual, según su dicho, se encuentra revestida de legalidad y acierto.

V.- CONSIDERACIONES.-

5.1.- COMPETENCIA.-

En virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y en numeral 1 del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, esta Corporación es competente para conocer en primera instancia de la presente acción de tutela.

Ahora bien, mediante la Constitución Política de 1991, el constituyente determinó que el Estado Colombiano debía organizarse conforme a los principios de un Estado Social de Derecho, lo que implica que cada una de las instituciones que lo componen deben estar sujetas a una serie de reglas procesales, que se encargan de crear y perfeccionar todo el ordenamiento jurídico; de esta manera se limita y controla el poder estatal con el fin de que los derechos de las asociados se protejan y puedan realizarse, dejando de ser imperativos categóricos para tomar vida en las relaciones materiales de la comunidad.

Una de las características fundamentales del Estado Social de Derecho, es que las actuaciones y procedimientos regulados deben sujetarse a lo dispuesto en los postulados legales. Así, se consagran los principios y derechos constitucionales que irradian a todo el ordenamiento jurídico su espíritu garantista, que buscan la protección y realización del individuo en el marco del Estado al que se asocia.

Como también lo es que en nuestro ordenamiento jurídico los procedimientos administrativos, penales, disciplinarios etc., están reglados, lo que significa que toda actuación debe desarrollarse con arreglo a los principios y normas jurídicas que gobiernan cada uno de ellos.

Así las cosas, la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada mediante el Decreto 2591 de 1991 que en el artículo 1° establece: *"Toda persona tendrá Acción de Tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala éste decreto"*. (Sic).

5.2.- PROBLEMA JURÍDICO.-

Le corresponde a la Sala establecer, en primer lugar, si en el *sub lite* se dan las condiciones para rechazar la presente acción de tutela por temeridad, atendiendo que el juzgado accionado al contestar la misma manifiesta, entre otras cosas, que la parte accionante ya había presentado una tutela, con identidad absoluta de las pretensiones y hechos que las incoadas en esta oportunidad.

Ahora, en el evento de superarse la temeridad de la acción de tutela, será pertinente entrar a resolver el fondo de la petición incoada en el escrito tutelar.

5.3.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS.-

El artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 dispone:

"ARTÍCULO 38.-Actuación temeraria. Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes. El abogado que promoviere la presentación de varias acciones de tutela respecto de los mismos hechos y derechos, será sancionado con la suspensión de la tarjeta profesional al menos por dos años. En caso de reincidencia, se le cancelará su tarjeta profesional, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar."

Así las cosas, la actuación temeraria se predica en los eventos en que, sin motivo expresamente justificado, una misma persona presenta la acción de tutela ante varios despachos judiciales de manera sucesiva, con base en los mismos hechos y para obtener la protección de los mismos derechos.

Ahora bien, el fundamento de la norma que sanciona la temeridad se encuentra en los artículos 83 y 95 de la Constitución Política, que, de un lado, obligan a los particulares y a las autoridades públicas a actuar con base en el principio de buena fe y, de otro lado, instituyen como deber de las personas el de *"respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios"* y *"colaborar en el buen funcionamiento de la administración de la justicia"*.

Al respecto, la Corte Constitucional, sobre la temeridad en las acciones de tutela, ha indicado lo siguiente:

"El precedente constitucional ha comprendido la temeridad de dos formas. La primera concepción expresa que dicha institución solo puede configurarse si el accionante actúa de mala fe³. La segunda definición desecha ese elemento para su consolidación, en consecuencia únicamente exige para su perfeccionamiento

³ Sentencias T-502 de 2008, T-1215 de 2003, T-149 de 1995, T-308 de 1995, T-443 de 1995, T-001 de 1997 y SU-1219.

que el accionante presente varias veces una demanda de tutela por los mismos hechos sin justificación alguna⁴, según la interpretación literal del artículo 38 del Decreto 2591 de 1991.

Ante tal ambivalencia, la Corte concluyó que declarar improcedente la acción de amparo por temeridad debe estar fundado en el actuar doloso y de mala fe del peticionario, toda vez que ello es la única restricción legítima al derecho fundamental del acceso a la administración de justicia que implica el ejercicio de la acción de tutela. Lo antepuesto se basa en que las limitaciones "que se impongan al mismo con el fin de proteger el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, deben ser limitadas"⁵.

4.1.1. Por eso, la temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos: "(i) [i]dentidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones^{6,7}; y (iv) la ausencia de justificación en la presentación de la nueva demanda⁸, vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del libelista. La Sala resalta que la jurisprudencia constitucional precisó que el juez de amparo es el encargado de establecer en cada caso concreto la existencia o no de la temeridad⁹. En estos eventos funcionario judicial debe atender las siguientes reglas jurisprudenciales:

4.1.1.1. El juez puede considerar que una acción de amparo es temeraria siempre que considere que dicha actuación: "(i) resulta amañada, en la medida en que el actor se reserva para cada demanda los argumentos o pruebas que convalidan sus pretensiones¹⁰; (ii) denote el propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa, jugando con la eventualidad de una interpretación judicial que, entre varias, pudiera resultar favorable¹¹; (iii) deje al descubierto el abuso del derecho porque deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción¹²; o finalmente (iv) se pretenda a través de personas inescrupulosas asaltar la buena fe de los administradores de justicia".

4.1.1.2. En contraste, la actuación no es temeraria cuando "[a] pesar de existir dicha duplicidad, el ejercicio de las acciones de tutela se funda (i) en la ignorancia del accionante; (ii) en el asesoramiento errado de los profesionales del derecho¹³; o (iii) por el sometimiento del actor a un estado de indefensión, propio de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho. En estos casos, si bien lo procedente es la declaratoria de "improcedencia" de las acciones de tutela indebidamente interpuestas, la actuación no se considera "temeraria" y, por lo mismo, no

⁴ Sentencias SU-154 de 2006 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabrá, T-986 de 2004 M.P. Humberto Sierra Porto, T-410 de 2005 M.P. Clara Inés Vargas: De manera que para que se configure la temeridad en el ejercicio de la acción de tutela no basta con que este mecanismo sea utilizado en más de una ocasión por las mismas personas o sus apoderados, invocando la protección de los mismos derechos y apoyándose en los mismos hechos e iguales pretensiones, sino que también es menester que tal actuación esté desprovista de una razón o motivo que la justifique.

⁵ Sentencia T-266 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁶ Sentencias T-502 de 2008 M.P. Rodrigo Escobar Gil, T-568 de 2006 M.P. Jaime Córdoba Triviño y T-184 de 2005. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

⁷ Sentencia T-568 de 2006 M.P. Jaime Córdoba Triviño y T-053 de 2012 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; otras, en las cuales se efectúa un recuento similar son las providencias T-020 de 2006, T-593 de 2002, T-443 de 1995, T-082 de 1997, T-080 de 1998, SU-253 de 1998, T-263 de 2003 T-707 de 2003.

⁸ Sentencias T-568 de 2006, T-951 de 2005, T-410 de 2005, T-1303 de 2005, T-662 de 2002 y T-883 de 2001.

⁹ Sentencias T-560 de 2009 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo y T-053 de 2012 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

¹⁰ Sentencia T-149 de 1995 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

¹¹ Sentencia T-308 de 1995. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

¹² Sentencia T-443 de 1995. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

¹³ Sentencia T-001 de 1997. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

conduce a la imposición de sanción alguna en contra del demandante¹⁴. Aunque, en estos eventos la demanda de tutela deberá ser declarada improcedente.¹⁵ (Sic para lo transcrito)

5.4.- CASO CONCRETO.-

Así las cosas, para efectos de establecer si en el presente asunto se configuran los requisitos para rechazar la presente acción de tutela por temeridad, es pertinente indicar, que el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR al contestar la acción, aportó copia del expediente contentivo de la acción de tutela bajo radicación 2019-00291-00 adelantada en este Tribunal, la cual fue corroborada en los archivos del mismo, Sistema Justicia XXI y pagina web del Consejo de Estado, de las cuales se extrae lo siguiente:

Escrito de tutela incoado por el señor SAÚL ALFONSO LONDOÑO CASADIEGO, a través de apoderado, contra el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, en la cual se indicó en el acápite de hechos, que se presentó acción popular contra la Agencia Nacional de Minería, Corporación Regional del Cesar - CORPOCESAR, y el Municipio de San Martín - Cesar, la cual fue repartida para su conocimiento a la referida dependencia judicial, quien mediante proveído del 21 de marzo de 2019, concedió la medida cautelar solicitada con la demanda, al considerarla pertinente, útil, conducente y necesaria para la prevención de los inicios de los daños ambientales; no obstante, posteriormente, a través de providencia de fecha 12 de agosto de 2019, dispuso el levantamiento de la misma, indicando que contra dicha decisión no procedía recurso alguno. De igual forma, se evidencia que las pretensiones de la acción de amparo de marras apuntan principalmente a que se tutelen los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad ante la ley, acceso a la administración de justicia y prevalencia del derecho sustancial en las actuaciones judiciales, y en consecuencia se deje sin efectos el auto de fecha 12 de agosto de 2019, mediante el cual se resolvió levantar la medida cautelar concedida en providencia de fecha 21 de marzo de 2019.

Así mismo, existe sentencia proferida por este Tribunal, de fecha 26 de septiembre de 2019, siendo magistrado ponente el doctor Oscar Iván Castañeda Daza, en la cual se resolvió declarar improcedente la misma. Dicha decisión fue confirmada por el Consejo de Estado el 12 de diciembre de la misma anualidad.

Ahora bien, en la acción de tutela de la referencia, el señor SAÚL ALFONSO LONDOÑO CASADIEGO, a través de su apoderado, no señala como justificación para la interposición del nuevo amparo, razones o argumentos nuevos que hubiesen surgido con posterioridad a la presentación de la tutela arriba señalada, por medio del cual se pueda desprender una justa causa para su actuar.

Bajo esta perspectiva, considera la Sala que la acción de tutela incoada en esta oportunidad resulta temeraria, por cuanto existe identidad fáctica en relación con la acción de tutela indicada previamente (identificada bajo número de radicación 2019-00291-00); identidad de causa petendi, pues tanto en aquella como en la actual, el accionante pretende principalmente que se deje sin efectos el auto de fecha 12 de agosto de 2019, mediante el cual se resolvió levantar la medida cautelar concedida en providencia de fecha 21 de marzo del mismo año; identidad de accionante, por cuanto en la relacionada previamente el actor es el señor SAÚL ALFONSO LONDOÑO CASADIEGO; identidad del sujeto accionado, como quiera

¹⁴ Sentencia T-721 de 2003. MP. Álvaro Tafur Galvis.

¹⁵ Corte Constitucional T-185 de 2013.

que la acción comparada y la actual, van dirigidas en contra del JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, y finalmente, existe ausencia de justificación para interponer la nueva acción.

Ante la evidencia de que la presente acción de tutela presenta identidad de partes, causa petendi y objeto, y que hay ausencia de razón esgrimida para justificar la interposición de una nueva acción de tutela, esta Sala concluye que la acción de la referencia es temeraria. En consecuencia, la Sala rechazará la misma.

VI.- DECISIÓN.-

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: RECHÁZASE por temeridad la acción de tutela iniciada por el señor SAÚL ALFONSO LONDOÑO CASADIEGO, a través de apoderado, contra el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.


SEGUNDO: Si no fuere impugnado este fallo, envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

TERCERO: Cópiese, notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía fax o por telegrama y cúmplase.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión No. 021, efectuada en la fecha.



JOSE ANTONIO APONTE OLIVELLA
PRESIDENTE



CARLOS GUECHÁ MEDINA
MAGISTRADO



OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA
MAGISTRADO